ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

ROBERTO GARCÍA MORALES Apelante v. DEPARTAMENTO DE HACIENDA POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO, JUAN ZARAGOZA; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE JUSTICIA, CÉSAR R. MIRANDA Apelados	KLAN201600346	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: K A C2015-0604 Sobre: Sentencia Declaratoria; Ley Núm. 44-2015

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de abril de 2016.

El apelante, doctor Roberto García Morales, nos solicita que revoquemos la sentencia dictada el 10 de febrero de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, mediante la cual se desestimó la demanda sobre sentencia declaratoria incoada por él contra el Departamento de Hacienda y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Resolvió el foro apelado que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Luego de evaluar los méritos de la apelación, resolvemos confirmar la sentencia apelada. Por plantear cuestiones de estricto derecho, disponemos del recurso sin trámite ulterior, conforme a lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Veamos los antecedentes fácticos y el marco jurídico que sostienen esta decisión.

I

El 4 de septiembre de 2013 el Departamento de Hacienda notificó un aviso de investigación al doctor Roberto García Morales (doctor García, apelante), en la que le informó la intención de iniciar una investigación contributiva relacionada a sus planillas de contribución sobre ingresos para los años contributivos 2010 y 2011. De igual forma, el 20 de marzo de 2014, el Departamento de Hacienda notificó otro aviso de investigación, esta vez, relacionado con las planillas de contribución sobre ingresos para los años contributivos 2008, 2009 y 2012.

Como resultado de esas investigaciones, el 13 de febrero de 2015 el Departamento de Hacienda refirió al doctor García al Departamento de Justicia por delitos de evasión contributiva. El 19 de marzo de 2015 el Departamento de Justicia presentó cuatro denuncias contra el doctor García por la conducta descrita. En la primera denuncia se le imputó al doctor García que en su planilla para el año contributivo 2009 solo declaró un ingreso bruto de $866,790, cuando sus ingresos fueron $2,230,812.26. En la segunda denuncia se le imputó que en su plantilla para el año contributivo 2010 declaró un ingreso bruto de $934,959, cuando sus ingresos ascendieron a $2,408,884.23. En la tercera denuncia se le imputó que en su planilla para el año contributivo 2011 declaró un ingreso bruto de $929,115, cuando sus ingresos fueron $2,739,977.74. En la cuarta denuncia se le imputó que en su planilla para el año contributivo 2012 apenas declaró un ingreso bruto de $965,750, cuando sus ingresos alcanzaron la cifra de $3,852,439.80.

Al día siguiente de presentarse esas denuncias en su contra, el 20 de marzo de 2015, el doctor García presentó al Departamento de Hacienda sus planillas de contribución sobre ingresos **enmendadas** para los años 2009 a 2012. Así, en la planilla enmendada de 2009 incluyó un ingreso neto sujeto a contribución de $1,262,490, una contribución

determinada de $417,051 y un balance pendiente de pago de $299,122. La planilla enmendada de 2010 incluyó un ingreso neto sujeto a contribución de $1,787443, una contribución determinada de $581,366 y un balance pendiente de pago de $383,909. La planilla enmendada de 2011 incluyó un ingreso neto sujeto a contribución de $2,223,509, una contribución determinada de $722,667 y un balance pendiente de pago de $522,412. La planilla enmendada de 2012 incluyó un ingreso neto sujeto a contribución de $2,291,758, una contribución determinada de $744,771 y un balance pendiente de pago de $532,216. No surge del expediente el curso administrativo que el Departamento de Hacienda dio a esas planillas enmendadas, salvo que el asunto estaba ya en manos del Departamento de Justicia para su procesamiento criminal.

El 29 de junio de 2015 el doctor García presentó la demanda de sentencia declaratoria en la que solicitó que el Tribunal de Primera Instancia declarara que la amnistía concedida por la Ley de Incentivos para el Pago de Contribuciones en Antelación a la Transformación Contributiva, Ley Núm. 44-2015, especialmente en lo relacionado a la divulgación voluntaria y a la tasa preferencial, le aplicaba a sus deudas contributivas. Según el apelante, él intentó pagar su deuda contributiva para el período cubierto por la Ley 44-2015, pero funcionarios del Departamento de Hacienda y del Departamento de Justicia le indicaron que no podía acogerse a los beneficios de la referida ley. En la alternativa, solicitó al tribunal *a quo* que le ordenara al Departamento de Hacienda la celebración de una vista para determinar finalmente las cuantías adeudadas, y que luego de determinar las deficiencias finales, le aplique la tasa del 20% por la divulgación voluntaria, conforme a la Ley 44-2015. Además, que le otorgue un período no menor de 105 días para realizar el pago, que es el período que tuvo todo contribuyente para acogerse a los beneficios de la amnistía provista por la Ley 44-2015.

El ELA solicitó la desestimación de la demanda bajo el fundamento de que no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio,

conforme a lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2. En su moción, el ELA incluyó la siguiente relación de hechos:

1. Mediante carta de 4 de septiembre de 2013 el Departamento de Hacienda notificó a la parte demandante un aviso de investigación contributiva para el periodo contributivo de 1 de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011. Véase anejo 1 de la Demanda.

2. Mediante carta de 24 de marzo de 2014 el Departamento de Hacienda notificó a la parte demandante un aviso de investigación contributiva para el periodo contributivo de 1 de enero de 2008 a 31 de diciembre de 2008, 1 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2009 y 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012. Véase anejo 2 de la Demanda.

3. La investigación contributiva para los años 2009 a 2012 realizada por el Departamento de Hacienda fue referida al Departamento de Justicia el 13 de febrero de 2015. Anejo 1.

4. Como resultado de la investigación contributiva, el Departamento de Justicia presentó contra el demandante cuatro (4) Denuncias por evasión contributiva y el 26 de marzo de 2015 la Juez Evyanne Mártir Hern[á]ndez determinó causa probable en su contra. El caso se encuentra en etapa de Vista Preliminar. Véase anejo 5 de la Demanda.

5. El año contributivo 2008 se encuentra ante la oficina de Apelaciones Administrativas del Departamento de Hacienda y la parte demandante solicitó vista administrativa impugnando la deficiencia notificada. Anejo 2.

6. La Ley de incentivos para el pago de contribuciones en antelación al Proyecto de Transformación Contributiva, Ley 44-2015 fue aprobada el 30 de marzo de 2015. Anejo 3.

7. El 13 de abril de 2015 el Departamento de Hacienda emitió la Determinación Administrativa Núm. 15-07 sobre Divulgación voluntaria de ingresos y pago de la contribución correspondiente bajo la Ley de incentivos para el pago de contribuciones en antelación a la transformación contributiva (Ley 44-2015). Anejo 4.

8. Conforme a la Determinación Administrativa Núm. 15-07 el Departamento de Hacienda promulgó y publicó los Modelo SC3252 y Modelo SC3253. Anejo 5.

9. El demandante no presentó ni cumplimentó los Modelos SC3252 y SC3253 sobre divulgación voluntaria ante el Departamento de Hacienda.[1]

Basado en esos hechos, el ELA argumentó que la Ley 44-2015 excluía de sus beneficios al doctor García ya que el Departamento de Hacienda le notificó la investigación en su contra, por lo que él fue

[1] A pesar de que la parte apelante incluyó en las páginas 22-48 de su apéndice copia de la moción de desestimación, lo cierto es que la copia de la moción incluida está incompleta, ya que le faltan las páginas 2, 5 y 6. No obstante, solicitamos copia de la moción de desestimación completa a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia y constatamos que los hechos aquí reseñados aparecen en las páginas 2 y 3 de la referida moción.

referido al Departamento de Justicia antes de aprobada la ley y todavía tiene pendiente un caso criminal ante los tribunales por los delitos de naturaleza contributiva, generados por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales para los años señalados en las acusaciones. No surge del expediente que el apelante hubiere llegado a un acuerdo con el Ministerio Público que requiriese la suspensión del proceso penal hasta el pago de lo adeudado, como permite la propia Ley 44-2015, Art. 9(g).

El doctor García se opuso a la solicitud de desestimación y argumentó que esta no procedía debido a que los hechos alegados en su demanda eran suficientes para demostrar que él tenía una plausible causa de acción en contra del ELA. En su oposición, el doctor García arguyó que enmendó sus planillas de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, lo que constituía una divulgación voluntaria de sus ingresos, adicional a la presentada en los años contributivos indicados. A su vez, señaló que, si bien el 26 de marzo de 2015 se presentaron cuatro denuncias en su contra por la alegada evasión contributiva, el Artículo 9 de la Ley 44-2015 tenía efectividad retroactiva al 15 de marzo de 2015. El doctor García también señaló que, a pesar de que el propio Departamento de Hacienda le envió una comunicación para que él se acogiera a los beneficios de la amnistía contributiva contenida en la Ley 44-2015 y él realizó intentos con el fin de cumplir con el pago de las contribuciones adeudadas, el Departamento de Hacienda se lo impedía.

El doctor García también planteó en su oposición que no tenía otro remedio que incoar la demanda en este caso, ya que no había recibido una notificación de deficiencia final, por lo que no pudo recurrir a los remedios provistos por el Código de Rentas Internas, tales como solicitar una vista administrativa y la revisión judicial de la determinación final del Departamento de Hacienda.

El Tribunal de Primera Instancia acogió la moción de desestimación presentada por el ELA y el 10 de febrero de 2016 emitió la sentencia en la que desestimó con perjuicio la demanda del doctor

García, por no exponer hechos que justificaran la concesión de un remedio.

Inconforme con ese dictamen, el doctor García presentó ante nos esta apelación en la que plantea que el Tribunal de Primera Instancia cometió dos errores: (1) al desestimar con perjuicio el caso, al concluir que la demanda no exponía hechos que justificaran la concesión de un remedio; y (2) al determinar que el doctor García no podía disfrutar de los beneficios establecidos en la Ley 44-2015, lo que constituía un trato desigual, en contravención del Artículo II, Sección 7 de la Constitución del ELA.

Pasamos a exponer el marco normativo aplicable al caso de autos.

II

- A -

La sentencia declaratoria es "aquella que se dicta en un proceso en el cual los hechos alegados demuestran que existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses legales adversos, sin que medie lesión previa de los mismos con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica y contribuir a la paz social". Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* 560 (Lexis-Nexis 2010).

En nuestro ordenamiento, la Regla 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59, es la que regula todo lo relacionado con la sentencia declaratoria. Específicamente la Regla 59.1 dispone lo siguiente:

> El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37 de Procedimiento Civil, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 5

Por su parte, la Regla 59.2 de Procedimiento Civil dispone que toda persona cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen

afectados, entre otros, por un estatuto, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación de ese estatuto y, además, que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquellos deriven. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.2.

Se ha señalado que la Regla 59 tiene como objetivo "proveer al ciudadano un mecanismo procesal de carácter remedial mediante el cual se dilucide en los tribunales los méritos de cualquier reclamación que en forma latente entrañe un peligro potencial en su contra" y "debe utilizarse cuando permite finalizar situaciones de incertidumbre o inseguridad en cuanto a derechos". José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 1788 (Publicaciones JTS 2011).

Sobre la sentencia declaratoria, el Tribunal Supremo ha señalado que es un "mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra el promovente". *Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 D.P.R. 360, 383-384 (2002), que sigue a *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980). Más recientemente, esa Curia ha expresado que la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios, además de que permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto cuanto existe una controversia sustancial entre partes que tienen intereses adversos. *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 D.P.R. 329 (2015), que cita a *Mun. Fajardo v. Srio. Justicia*, 187 D.P.R. 245, 254 (2012).

Entre las controversias para cuya adjudicación se ha utilizado el mecanismo de sentencia declaratoria se destacan las siguientes: determinar la vigencia o extinción de las servidumbres de equidad por motivos de cambios radicales (*Asoc. V. Villa Caparra v. Iglesia Católica*, 117 D.P.R. 346, 354 (1986)); cuestionar la imposición de un impuesto a la venta (*Romero Barceló v. E.L.A*. 169 D.P.R. 460, 468 (2006)); decretar

la validez de unos votos en comicios electorales (*Suárez v. C.E.E. I*, 163 D.P.R. 347, 351 (2004)).

Recientemente, en *Alcalde Guayama v. ELA*, 192 D.P.R. 329 (2015), el Tribunal Supremo examinó el uso del mecanismo de la sentencia declaratoria en materia de contribuciones y señaló lo siguiente:

> En cuanto a si procede el uso de la sentencia declaratoria en materia de contribuciones debemos señalar que, como norma general, ésta es improcedente si existe un remedio adecuado en el curso ordinario de la ley. *Cafeteros de P.R. v. Tesorero*, 74 DPR 752, 760 (1953); *Cooperativa Cosecheros de Café v. Tesorero*, 69 DPR 226 (19[48]). La razón para ello es que no debe permitírsele a los contribuyentes evitar acudir al proceso ordinario utilizando el procedimiento de solicitar una sentencia declaratoria. *Power Electric Co. v. Buscaglia, Tes.*, 63 DPR 984, 987 (1944).
>
> A pesar de lo expuesto, existen circunstancias excepcionales que permiten el uso de la sentencia declaratoria en procesos de contribuciones. A tales efectos, hemos establecido que el intento de cobrar contribuciones a quien no las adeuda constituye una situación excepcional en la que los tribunales pueden ejercer su jurisdicción de naturaleza extraordinaria. *Durlach Bros., Inc. v. Domenech, Tes.*, 47 DPR 654, 659 (1934). En estos casos, tanto el interdicto como la sentencia declaratoria constituyen el remedio legal adecuado para impedir el cobro de contribuciones que no le corresponde pagar a una parte. De esta forma, si la ley impide la imposición contributiva por razón de que a quien se pretende cobrar no es un contribuyente, se justifica la aplicación del remedio extraordinario de la sentencia declaratoria. El fundamento es sencillo. En este caso, si el Municipio logra demostrar con claridad que no puede ser considerado como un contribuyente ante el tributo que se le pretende imponer, "resulta irrazonable obligarle a tributar para luego hacerle agotar los mecanismos administrativos y judiciales disponibles", pues implica malgastar recursos para concluir que no era un contribuyente. *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 279 (2009). Por ello, cuando una parte carece de autoridad en ley para imponer un tributo no es necesario agotar procedimiento administrativo alguno. *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 708 (2009). Véanse, además: *Mun. Trujillo Alto v. Cable TV*, 132 DPR 1008 (1993); *Compañía Azucarera del Toa v. Municipio*, 76 DPR 331 (1954). Ahora bien, si existe duda si la parte es un contribuyente, lo que procede es dilucidar la reclamación mediante el proceso ordinario. Véanse: *Lilly del Caribe v. CRIM*, 185 DPR 239, 256–257 (2012); *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, supra, págs. 276–278.

Alcalde Guayama v. ELA, 192 D.P.R. 329, 333-335 (2015).

- B -

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009 dispone que una parte podrá presentar mediante moción ciertas defensas, entre las que está que la reclamación deja de exponer una reclamación que justifica la

concesión de un remedio. 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2.[2] La doctrina ha establecido que la moción de desestimación basada en esta alegación se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales del caso, como ocurre con las otras causas de desestimación reconocidas en esta Regla. Así, un tribunal desestimará la reclamación únicamente si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en el juicio y le concederá el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la reclamación. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 D.P.R. 96, 104-105 (2002).

Al evaluar una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, ya citada, el tribunal tomará como ciertos y buenos todos los hechos bien alegados en la demanda. *Torres, Torres v. Torres et al.,* 179 D.P.R. 481, 501 (2010), que cita a *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 569 (2001), *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 504-505 (1994); y *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 D.P.R. 712, 728-729, n.11 (1992). Esos hechos son los que se aseveren de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. Además, las alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, de forma liberal y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R., a las págs. 569-570; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R., a las págs. 504-505.

---

[2] La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.10.2, establece lo siguiente:

> Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.
>
> [...]

- C -

La "Ley de Incentivos para el Pago de Contribuciones en Antelación al Proyecto de Transformación Contributiva", Ley 44-2015, ya citada, fue aprobada el 30 de marzo de 2015. Esta ley establece, entre otros objetivos, un plan de incentivos para el pago de deudas por concepto de contribución sobre ingresos, caudal relicto y donaciones, arbitrios, impuesto sobre venta y uso, y retenciones patronales. La fecha límite para acogerse a este plan de incentivos y realizar el pago era el 30 de junio de 2015.

El Artículo 9 de la Ley 44-2015, estableció un plan de incentivos para el pago de contribuciones, efectivo hasta junio de 2015. El inciso (a) de ese Artículo disponía que ese plan de incentivos aplicaría a las contribuciones tasadas o pendientes de ser tasadas al 31 de diciembre de 2014 por concepto de contribución sobre ingresos, pero quedaban excluidos los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013.

> Artículo 9.-Plan de Incentivos para el Pago de Contribuciones.
>
> (a) Plan de Incentivo para el Pago de Contribuciones Tasadas o Determinadas en Planillas Radicadas por el Contribuyente.-
>
> (1) Todo contribuyente que tenga un balance de deuda tasada, o que el contribuyente haya radicado la declaración o planilla correspondiente y la deuda esté pendiente a ser tasada al 31 de diciembre de 2014, por concepto de:
>
> (A) contribución sobre ingresos, excluyendo los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2013, bajo el Subtítulo A de la Ley 1-2011, según enmendada;

El inciso (b) del Artículo 9 también proveía para un plan de incentivos de divulgación voluntaria de ingresos para hacer el pago de la contribución correspondiente a esos ingresos. Ese inciso disponía lo siguiente:

> (b) Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria de Ingresos y Pago de la Contribución Correspondiente.- Cualquier persona que, en o antes del 31 de diciembre de 2013, haya recibido o acumulado ingreso bruto sujeto a contribución bajo la Ley 1-2011, según enmendada,

> conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011", y que no haya radicado las planillas o pagado la cantidad apropiada para años contributivos comenzados y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013, o habiendo radicado tales planillas, no declaró la cantidad de ingreso correcta o tomó deducciones en exceso, podrá radicar una declaración especial reflejando la cantidad de ingreso y/o deducción y años contributivos durante los cuales dicho ingreso fue recibido o acumulado o la deducción fue reclamada. En estos casos se impondrá, cobrará y pagará una contribución de veinte (20) por ciento sobre dicho ingreso o deducción en exceso, y será elegible para el relevo del pago de intereses, recargos y penalidades, pero solamente si realiza el pago total de la deuda en o antes del 30 de junio de 2015.

La Ley 44-2015 estableció una fecha límite para el pago de las deudas bajo el plan de incentivos. Así, el inciso (e) del Artículo 9, dispuso lo siguiente:

> (e) Fecha Límite para el Pago de Deudas bajo el Plan de Incentivos.
>
> (1) Todo contribuyente que desee acogerse a la alternativa de plan de incentivos estipulado en esta Ley, deberá completar el formulario que el Secretario disponga para estos propósitos, incluyendo efectuar el pago total de la deuda, según corresponda, en o antes del 30 de junio de 2015.

(Énfasis y subrayado nuestro.)

Ahora bien, la Ley 44-2015 no se hizo extensiva a todo tipo de contribuyente, sino que excluyó de la aplicación de esa ley a los contribuyentes contra los que se hubiese iniciado y estuviese pendiente un procedimiento criminal ante los tribunales o que hubiesen sido referidos al Departamento de Justicia para la formulación de cargos por algún delito de naturaleza contributiva. A esos efectos, el inciso (g) del Artículo 9 disponía como sigue:

> (g) Exclusiones.
>
> (1) No podrán acogerse a las disposiciones de esta Ley los contribuyentes contra quienes se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal ante los tribunales o que hayan sido referidos al Departamento de Justicia para formulación de cargos por algún delito de naturaleza contributiva. Tampoco podrán acogerse a sus disposiciones aquellos contribuyentes que hayan sido convictos por el delito de fraude contributivo, o cuya fuente de ingreso sea ilícita, ni aquellos cuyas actividades o negocio pueda identificarse como actividades de crimen o patrón de crimen organizado dentro del concepto de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado".

> (2) Lo anterior no será impedimento para que el Ministerio Público y el contribuyente puedan suscribir un acuerdo mediante el cual se suspendan los procedimientos en el caso, hasta el cumplimiento del pago establecido conforme a esta Ley. Una vez completado el pago el Ministerio Público tomará en consideración dicha acción por parte del contribuyente para llegar a los acuerdos que estime conveniente dentro de sus prerrogativas ministeriales.

(Subrayado nuestro.)

La Ley 44-2015 facultó al Secretario de Hacienda a emitir aquellas cartas circulares necesarias para la implantación de la ley. Así lo dispuso el inciso (h) del Artículo 9:

> (h) Cartas circulares.- El Secretario podrá emitir cualquier carta circular o determinación administrativa que sea necesaria para establecer las guías o procedimientos que regirán en la concesión de los incentivos que otorga esta Ley. Sin embargo, el Secretario de Hacienda deberá establecer dichas guías de la forma más ágil y flexible posible, libre de trabas y tecnicismos o que atenten en la práctica a la consecución de los objetivos de esta Ley.

Conforme a esa facultad delegada, el Secretario de Hacienda emitió la Determinación Administrativa Núm. 15-07, de 13 de abril de 2015, sobre "Divulgación Voluntaria de Ingresos y Pago de la Contribución Correspondiente Bajo la Ley de Incentivos para el Pago de Contribuciones en Antelación a la Transformación Contributiva (Ley 44-2015)". El propósito de esa determinación administrativa era establecer el procedimiento para la divulgación voluntaria de ingresos y el pago de la contribución correspondiente, conforme al Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria establecido en la Ley 44-2015.

Para ser elegible a acogerse a los beneficios del plan de incentivos establecido en la Ley 44-2015, la divulgación voluntaria debía ser oportuna, sincera y completa. Además, los ingresos debían provenir de fuentes legítimas y el contribuyente debía pagar en su totalidad la contribución adeudada a más tardar el 30 de junio de 2015. A su vez, el Secretario de Hacienda estableció unos formularios modelos específicos para hacer la divulgación voluntaria.

La determinación establecía, en lo pertinente, lo siguiente:

Cualquier contribuyente que haya recibido o acumulado ingreso bruto sujeto a contribución bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado ("Código") o bajo el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado ("Código 1994") para años contributivos comenzados y terminados en o antes del 31 de diciembre de 2013, y que no haya rendido las planillas correspondientes, o habiendo radicado las planillas correspondientes no declaró la cantidad correcta de ingresos o reclamó deducciones en exceso, podrá acogerse a los beneficios del Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria.

El contribuyente que efectúe una Divulgación Voluntaria, estará sujeto a una contribución sobre ingresos de veinte por ciento (20%) sobre dicho ingreso dejado de declarar o deducción reclamada en exceso. Aquellos contribuyentes que efectúen una Divulgación Voluntaria de otros tipos contributivos que no sean relacionados a contribución sobre ingresos, incluyendo pero sin limitarse a arbitrios, retención en el origen de la contribución en el caso de salarios, retención en el origen de la contribución en el caso de servicios profesionales, impuesto sobre ventas y uso y caudal relicto y donaciones, estarán sujetos a las tasas contributivas establecidas en el Código o en el Código 1994. Los contribuyentes que realicen una Divulgación Voluntaria serán elegibles para el relevo del pago de intereses, recargos y penalidades sobre la contribución impuesta con respecto a dicha divulgación, siempre y cuando realicen el pago no más tarde del 30 de junio de 2015.

Aquellos contribuyentes que hayan incumplido con sus obligaciones fiscales pero que efectúen una Divulgación Voluntaria, conforme al Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria, de los ingresos, partidas, transacciones, eventos, planillas, formas, certificaciones, informes, formas o contribuciones no divulgada o debidamente presentada que provocaron su incumplimiento con sus obligaciones fiscales, no serán referidos por el Departamento al Departamento de Justicia para procesamiento criminal. Esta limitación del referido al Departamento de Justicia será aplicable exclusivamente en relación a los periodos y tipos contributivos sobre los cuales se haya efectuado la Divulgación Voluntaria que cumpla con los parámetros establecidos en la Ley 44-2015 y en esta Determinación Administrativa; y aplicará sólo al contribuyente que haya realizado dicha Divulgación Voluntaria.

Para ser elegible a acogerse a los beneficios del plan de incentivos establecido en la Ley 44-2015, la Divulgación Voluntaria deberá ser: (1) oportuna; (2) sincera; (3) completa; (4) que los ingresos provengan de fuentes legítimas, y (5) el contribuyente pague en su totalidad la contribución adeudada en o antes del 30 de junio de 2015, según se establece en esta Determinación Administrativa.

A. Divulgación Oportuna

La Divulgación Voluntaria es oportuna si se recibe antes de que:

1. el Departamento haya iniciado una inspección, auditoría o investigación del contribuyente, o le haya notificado al contribuyente que tiene intención de comenzar dicha inspección, auditoría o investigación;
2. el Departamento haya recibido información de un tercero (por ejemplo, un informante, otra agencia gubernamental, o la prensa) alertando al Departamento sobre el incumplimiento especifico del contribuyente;
3. el Departamento haya iniciado una inspección, auditoría o investigación que esté relacionada a una deuda específica del contribuyente, incluyendo aquellas que vienen a su

atención por medio de una inspección, auditoría o investigación de una afiliada, matriz, accionista o tercero; o

4. el Departamento haya adquirido información relacionada con la deuda o responsabilidad específica del contribuyente mediante algún recurso relacionado a una acción de naturaleza criminal (por ejemplo una orden de registro o citación).

B. Divulgación Sincera

La Divulgación Voluntaria debe ser sincera. El contribuyente tiene que demostrar que está dispuesto a cooperar (y en efecto coopera) con el Departamento para correctamente determinar su deuda o responsabilidad contributiva. Además de divulgar fielmente la procedencia de los ingresos o razones para la reclamación de deducciones en exceso de lo permitido por ley y la naturaleza precisa de las partidas, transacciones o eventos, deberá contestar toda aquella pregunta y divulgar toda información que se requiera a estos efectos.

C. Divulgación Completa

La Divulgación Voluntaria debe ser completa, respecto a los años y tipos contributivos sobre la cual es realizada. Una divulgación voluntaria parcial, que omita hechos, ingresos o que no identifique de manera verdadera y correcta partidas, transacciones o eventos, o que omita algún tipo de contribución que podría verse afectada por dicha divulgación, no se considerará una divulgación completa para propósitos de este plan de incentivos.

D. Ingresos de Fuentes Legítimas

Este Programa de Divulgación Voluntaria no es aplicable a los contribuyentes con ingresos provenientes de fuentes ilegítimas.

E. Pago Total de la Contribución Adeudada Bajo el Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria

El contribuyente deberá pagar, no más tarde del 30 de junio de 2015, la totalidad de la contribución adeudada por concepto de las partidas, transacciones o eventos sobre los cuales se realiza la Divulgación Voluntaria, para ser elegible para el relevo del pago de intereses, recargos y penalidades sobre dicha contribución adeudada.

El pago deberá efectuarse únicamente a través de cheque de gerente o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

El Contribuyente que se acoja al Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria acepta como final el pago que haga conforme al mismo. Por tanto, dicho pago no estará sujeto a reclamaciones posteriores de reintegro o crédito alguno contra ningún tipo de contribución determinada para años contributivos subsiguientes.

F. Forma de Efectuar la Divulgación Voluntaria

Para efectuar una Divulgación Voluntaria, el contribuyente deberá completar los Modelos SC 3252 "Divulgación Voluntaria (Ley 44-2015)" y SC 3253 "Declaración – Divulgación Voluntaria (Ley 44-2015)", los cuales están disponibles en: (i) la página de internet del Departamento, www.hacienda.pr.gov, bajo el Área de Planillas, Formularios y Anejos, y (ii) en la Unidad de Divulgación Voluntaria del Negociado de Auditoría Fiscal del Departamento, la cual está ubicada en el piso 6 del Edificio Intendente Ramírez, 10 Paseo Covadonga, San Juan (Oficina 615). Los Modelos SC 3252 y SC 3253 debidamente completados deberán ser entregados, no más tarde del 30 de junio de 2015, en la Unidad de Divulgación Voluntaria para ser evaluados.

La Unidad de Divulgación Voluntaria evaluará únicamente aquellas Divulgaciones Voluntarias **que estén en cumplimiento**

> **con todos los requisitos establecidos en la Ley 44-2015 y en esta Determinación Administrativa**. El Departamento solo aceptará Divulgaciones Voluntarias realizadas a través de la Unidad de Divulgación Voluntaria.
>
> **G. Contribuyentes que anteriormente se hayan acogido a algún programa de Divulgación Voluntaria**
>
> Un contribuyente solo podrá acogerse a un programa de divulgación voluntaria en una ocasión. Por lo tanto, únicamente aquellos contribuyentes que no se hayan acogido anteriormente a algún programa de divulgación voluntaria del Departamento, serán elegibles para acogerse a los beneficios del Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria.
>
> **H. Finalidad**
>
> Se establece que una vez formalizada y aprobada una Divulgación Voluntaria por Ia Unidad de Divulgación Voluntaria, Ia misma será final y firme con respecto a Ia información divulgada, excepto cuando se demostrare fraude o engaño, o falseamiento de un hecho pertinente, en cuyo caso Ia cualificación para el Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria podría ser anulada y cualquier materia cubierta en Ia divulgación podrá ser reabierta.
>
> Además, se establece que Ia información divulgada bajo el Plan de Incentivos de Divulgación Voluntaria estará sujeta a las penalidades aplicables por violaciones con respecto a acuerdos finales establecidas en el Código o en el Código 1994.
>
> **III. Vigencia**
>
> Las disposiciones de esta Determinación Administrativa tienen vigencia inmediata.

(Subrayado nuestro.) Apéndice del apelante, en las págs.45-48.

Apliquemos esta normativa al caso de autos.

III

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia consideró los hechos alegados en la demanda de sentencia declaratoria y concluyó que procedía la desestimación con perjuicio de la demanda, en ausencia de una causa de acción que justificara la concesión de un remedio. Así, el tribunal *a quo* desestimó la demanda y basó su dictamen en que la Ley 44-2015 claramente excluía al doctor García de la aplicación de la ley, debido a que el Departamento de Hacienda le había notificado de una investigación en su contra, había sido referido al Departamento de Justicia antes de aprobada la ley y tenía pendiente casos por delitos de naturaleza contributiva. El tribunal *a quo* también determinó que el doctor García no hizo la divulgación voluntaria de sus ingresos en los Modelos SC3252 y SC3253, establecidos por el Secretario de Hacienda en la Determinación Administrativa Núm. 15-07.

¿Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la demanda del doctor García? Resolvemos que no.

El Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar la demanda del apelante, ya que de los hechos no controvertidos contenidos en la moción de desestimación presentada por el ELA y de lo dispuesto en la Ley 44-2015 y la Determinación Administrativa Núm. 15-07, se puede colegir que el doctor García no podía beneficiarse de la amnistía para el pago de contribuciones sobre los ingresos que no divulgó oportunamente en las planillas correspondientes a los años investigados, acción por la cual fue acusado y está en vías de ser juzgado por evasión contributiva. Y es así porque **la Ley 44 excluyó a los contribuyentes** "contra quienes se haya iniciado y esté pendiente un procedimiento criminal ante los tribunales ***o* que hubiesen sido referidos al Departamento de Justicia para formulación de cargos por algún delito de naturaleza contributiva.**"

En este caso, el Departamento de Hacienda refirió la investigación contributiva del doctor García al Departamento de Justicia el 13 de febrero de 2015, por lo que al aprobarse la Ley 44-2015 el 30 de marzo de 2015 y entrar en vigor retroactivamente el Artículo 9 el 15 de marzo de 2015, le aplicaba al doctor García el inciso (g) del Artículo 9 que lo excluía expresamente de beneficiarse del pago de contribuciones sobre ingresos no divulgados. El Departamento de Justicia presentó contra el doctor García cuatro denuncias por evasión contributiva y un tribunal determinó causa en su contra el 26 de marzo de 2015. El caso se encuentra en la etapa de vista preliminar y no ha habido acuerdo alguno entre el apelante y el Ministerio Público para suspender el proceso criminal hasta el pago de la totalidad de la deuda. No podía él beneficiarse de la amnistía por disposición expresa de la ley.

Al quedar excluido de los beneficios del pago de contribuciones atrasadas bajo la Ley 44-2015, no tenemos que entrar a considerar el planteamiento del doctor García de que él hizo una divulgación voluntaria

de sus ingresos al presentar las planillas de contribución enmendadas para los años investigados por el Departamento de Justicia.

Resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al desestimar con perjuicio la demanda de sentencia declaratoria incoada por el doctor García porque la ley especial sobre la que intentó anclar su reclamo no le cobijaba.

IV

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones